



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 790

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Yovany Alberto Londoño Echavarría
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00237 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor YOVANY ALBERTO LONDOÑO ECHAVARRIA en contra del departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que con la demanda no se allegó el poder conforme con la exigencia del artículo 160 del C.P.A.C.A. Por lo tanto deberá aportarse el poder otorgado en debida forma.

2. Acorde con el medio de control debe elaborar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 ibídem, siendo obligación, de conformidad con el artículo 163 de la misma codificación, individualizar en debida forma las pretensiones: Así, cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), debe el actor pedir como consecuencia de la nulidad el restablecimiento del derecho y, para el efecto, deberá expresar en qué consiste la violación del derecho y la manera como se estima que debe restablecerse, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 163.

En este caso, pretende el reconocimiento y pago de la prima de servicios, “*teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción*”,¹ pero no se precisa en las pretensiones de la demanda **desde cuándo se debe hacer el reconocimiento de dicho derecho**, desde luego, considerando la prescripción que se aduce, de ahí que deba hacerse claridad en ese sentido.

3. De la “**PETICION PREVIA**”. Se solicita² que si los actos administrativos “*no cumplen con las exigencias establecidas en el Código Contencioso, por no llevar la constancia de notificación*”, se obtengan de la entidad demandada con la respectiva constancia, porque no fueron notificados personalmente, a pesar de haberlo solicitado. Que además, aparece constancia de su expedición y “*el término de caducidad no ha vencido, que es finalmente para lo que interesa la constancia*”.

¹ Folio 2.

² Folio 20.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los anexos que debe contener la demanda, dentro de ellos la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Además, el artículo 78 del Código General del Proceso, señala los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Y el inciso segundo del artículo 173 *ibídem* se señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que a través del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte.

Si el acto que se impugna es el que obra a folios 25 y siguientes, se observa que el mismo no contiene la constancia de su notificación o comunicación al interesado, o la constancia en la cual lo recibió.

Y contrario a lo que se afirma en la demanda, entre la fecha de su expedición y la fecha de presentación de la demanda hay un término superior al de ley para accionar.

La constancia de notificación o comunicación al interesado constituye un anexo de la demanda, sin que pueda ser solicitado previamente por el juez, porque es un deber de la parte actora abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente puede conseguir o a través del derecho de petición, salvo *“cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (destaca el Juzgado).

Por tanto, se niega la petición previa, y en su lugar, la parte demandante debe acreditar la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, o en su defecto, acreditar sumariamente que formuló la solicitud a la Entidad, sin que la misma hubiese sido atendida.

4. De la conciliación extrajudicial. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que en para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los eventos en los cuales el Consejo de Estado³ ha indicado que no es dable exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, es en asuntos de reconocimiento pensional teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política, y dado que son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, auto del 23 de febrero de 2012, radicación número: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11), actor: Arnulfo de Jesús Iguarán Barros, Demandado: Instituto de Seguros Sociales, entre muchas otras.

en virtud del artículo 53 de la Carta, principios que reflejan la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2,⁴ *ibídem*; mientras que en el caso que se estudia, el asunto es conciliable puesto que el mismo texto del artículo 53 de la Constitución Política consagra “*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*”, como es el caso del reconocimiento y pago de la prima de servicios que se solicita en favor de un docente.

Y lo anterior no significa que se esté aceptando la renuncia a un derecho del trabajador, porque el mismo está en discusión y, además, el operador jurídico también evaluará la legalidad del acuerdo realizado por las partes y velará tanto por la defensa de los intereses patrimoniales del Estado como de aquéllos que se deriven de la relación laboral que se invoca.

Para acreditar el requisito de procedibilidad en materia de conciliación prejudicial no basta con haber presentado la solicitud de conciliación ante el Procurador Judicial; es necesario, además, que la parte actora demuestre que la audiencia correspondiente se celebró sin lograr acuerdo, o que transcurrieron más de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación sin que hubiere sido posible la celebración de la audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De lo contrario, su incumplimiento genera la inadmisión de la demanda,⁵ según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este caso, es procedente la exigencia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta el reconocimiento del derecho que se reclama a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito previo para demandar, como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. De conformidad con lo establecido por el artículo 612 del C.G.P., que reformó el artículo 199 del CPACA, deberá la parte demandante allegar archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

6. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ "ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

⁵ La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

9. Por ahora no se reconoce personería para actuar, atendiendo a la falta de poder para ello.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 10 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria